# IV. Administración de Justicia

#### TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO

#### Departamento Segundo

Por el presente se hace público, para dar cumplimiento a lo acordado por el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas mediante Providencia de fecha 26 de mayo de 2008, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance n.º B-56/08, Entidades Locales (Ayuntamiento de La Roda), Albacete, que en este Departamento 2.º de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, se sigue procedimiento de reintegro como consecuencia de unas presuntas irregularidades detectadas en la documentación remitida por el Ayuntamiento de La Roda en relación con la gestión económica de su Unidad de Ingresos Directos.

Lo que se hace público con la finalidad de que los legalmente habilitados para el mantenimiento u oposición a la pretensión de responsabilidad contable puedan comparecer en los autos, personándose en forma, dentro del plazo de los nueve días siguientes a la publicación de este edicto.

Madrid, 23 de mayo de 2008.—El Secretario del Procedimiento, Juan Carlos López López.—38.476.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

### MADRID

El Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia número 64 de los de Madrid.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen los autos de juicio quiebra, seguidos bajo el número 15/199, a instancia de don Miguel Ángel Pérez Rica, representado por la Procuradora doña Mercedes Albí Murica, contra «Dilus Consultores, S. A.», en los que se ha dictado con fecha 24 de marzo de 2008 resolución del tenor literal siguiente:

Auto: En Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil cho.

## Antecedentes de hecho

Primero.—Celebrada Junta de Acreedores para examen y reconocimiento de créditos, con el resultado que obra en autos, por el Comisario de la Quiebra don Alejandro Latorre Atance se ha informado en el sentido de que procede el archivo del procedimiento por falta de activo del que se dió traslado a las partes personadas para que formularan alegaciones, sin que se haya formulado oposición a la declaración del concurso.

#### Fundamentos de derecho

Primero.—La disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la reforma concursal establece que los procedimientos de concurso de acreedores, quita y espera y suspensión de pagos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley continuarán rigiéndose hasta su conclusión por el

derecho anterior, sin más excepciones, que las siguiente: Será de inmediata aplicación lo dispuesto en los artículos 176 a 180 de esta Ley, con exclusión de los incisos 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 176. A estos efectos se entenderá que la referencia a la fase común del concurso del apartado 1.5 del artículo 176 está hecha al trámite de reconocimiento de créditos o su equivalente; que la referencia al incidente concursal del apartado 5 del mismo precepto está hecha al procedimiento del artículo 393 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que contra la sentencia que resuelva la oposición, a la conclusión, del concurso cabrá el recurso de apelación; y que contra le sentencia que resuelva este última cabrá el recurso de casación o el de infracción procesal en los términos previstos en la referida ley.

El artículo 176 de la citada ley regula entre las causas de conclusión del concurso, entre otras, que «1. Procederá la conclusión del concurse y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos: 4.º en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsable, oca los que satisfacer a los acreedores».

Y su apartado 2 dispone que en los tres últimos casos del apartado anterior, la conclusión se acordará por auto y previo, informe de la Administración Concursal, que se pondrá de manifiesto por quince días a todas las partes personadas. El apartado 3 regula que no podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes y derechos mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objete de cesión. Y el apartado 4 establece que el informe de la Administración Concursal favorable a la conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos afirmará y razonará inexcusablemente que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas. Las demás partes personadas se pronunciarán necesariamente sobre tal extremo en el trámite de una audiencia. y el Juez a la vista de todo ello adoptará la decisión que proceda. Finalmente el apartado 5 preceptúa que si en el plazo de audiencia concedido a las partes formularán oposición a la conclusión del concurso el Juez le dará la tramitación del incidente concursal.

Segundo.-Aplicando lo anterior al presente caso, consta en autos que con fecha 27 de junio de 2007, se celebró Junta de Acreedores para examen y reconocimiento de créditos, en el que no comparecieron ninguno de les acreedores reconocidos en el estado formado por los Síndicos, a excepción del instante de la quiebra, quien solicitó se procediera a la conclusión del expediente, por inexistencia de bienes y derechos y por falta de acreedores concurrentes. En dicho acto, por el Procurador don Rafael Silva López, en representación de «Marítima del Estrecho, S. A.», y «Contenedores del Estrecho, S. A.», solicitó la suspensión de la Junta y nueva celebración por infracción del artículo 1.255 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de con fecha 30 de octubre de 2007, a requirimento judicial, el Camisario, de la quiebra emitió informe, en el que entre otros extremos, expone que la masa activa de la quiebra se componía de un único bien, cual era el crédito que ostentaba la quebrada frente a «Altair Consultores Logísticos, S. L.», en autos de Ejecución de Títulos Judiciales 1002/2002, seguido ante el juzgado de 1.ª Instancia número 3 de Madrid, que se ha sobreseido por desestimiento del ejecutante, como acredita documentalmente, por lo que procede el archivo del procedimiento. Habiéndose dado traslado de dicho informe a las partes personadas para alegaciones habiendo presentado escrito la quebrada y el instante de la quiebra, adhiriéndose al citado informe, sin que las restantes partes personadas manifestaran nada al respecto, ni se ha formulado oposición a la conclusión del concurso.

No consta en autos que se hayan ejercitado acciones de retroacción, y en la pieza 5.ª, recayó resolución de 1 de junio de 2007, suspendiendo su tramitación hasta la celebración de la Junta de Acreedores que a dado lugar a la presente resolución, y dado la falta de acreedores reconocidos interesados en la continuación del presente expediente, procede el archivo del mismo, sin necesidad de finalizar dicha pieza, máxime cuando, en el acto de la Junta, el acreedor instante de la quiebra, desistió de su continuación.

Por tanto, aunque el ordenamiento vigente en el momento de iniciarse el expediente no preveía expresamente cona causa de clausura de la quiebra la comprobación de la falta de bienes, o de que el activo realizable fuera insuficiente para una satisfacción útil de los acreedores, de manera que suponga la imposibilidad de distribuir ningún dividendo a éstos, lo cierto es que dicha causa de terminación del expediente vería admitiéndose en la doctrina y en la jurisprudencia, tanto en aplicación analógica de lo prevenido en el artículo 1.294.2 de la LEC de 1881, como por no apreciar fundamento práctico alguno en la continuación del procedimiento que no podría cumplir su función de repartir ordenadamente entre los acreedores el activo del quebrado. En el momento presente no es siquiera necesario, realizar tales interpretaciones para cubrir la laguna legal anteriormente existente, sino que basta con aplicar el citado artículo. 176.1.4.º

Tercero.—En cuanto a la solicitud formulada en el acto de la Junta de Acreedores por el Procurador don Rafael Silva López, sin perjuicio de entenderle tácitamente desistida de la misma, al no haber formulado oposición a la conclusión del presente expediente, no ha lugar a su admisión, ya que como bien alega el señor Comisarlo, no se ha producido. la infracción alegada del artículo 1.255 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, por no ser aplicable a los procedimientos concursales de quiebra, sino al concurso de acreedores, no habiendo existido infracción procedimental alguna en la convocatoria desarrolla de Junta de Acreedores, ya que se ha seguido los trámites regulados en los artículos 1.378 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, con los concordantes del Código de Comercio.

Cuarto.-Establece el artículo 178 de La Ley Concursal que en todos los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistente, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación. En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos del deudor persona jurídica, la resolución judicial que la declare acordará su extinción y dispondrá el cierre de su hoia de inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuvo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.